

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN REGIONAL  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL  
BERNARDO O'HIGGINS**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,  
MODIFICACIÓN DE PROYECTO  
DENOMINADA "CAMBIOS EN LA  
PRODUCCIÓN DE LA PLANTA DE  
CHILEMINK" PRESENTADA POR  
CRIADEROS CHILEMINK LTDA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°/P:** \_\_\_\_\_

**00266**

**RANCAGUA,**

**05 NOV 2019**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°14/2003 de fecha 4 de febrero de 2003 (en adelante, "RCA N°14/2003") de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, COREMA"), de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "Región de O'Higgins"), que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta Productora de Ingredientes para Consumo Animal".
2. La Consulta de Pertinencia de Ingreso (en adelante, "CPI") al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") de fecha 13 de mayo de 2008, denominada "Cambios al proyecto Planta Productora de Ingredientes para Consumo Animal".
3. El Oficio Ordinario N°959 de fecha 25 de septiembre de 2008, emitido por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Región de O'Higgins, el cual se pronuncia sobre la CPI denominada "Cambios al proyecto Planta Productora de Ingredientes para Consumo Animal".
4. La Resolución Exenta N°14/2010 de fecha 22 de enero de 2010 (en adelante, "RCA N°14/2010") de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Criaderos Chilemink Ltda".
5. La Resolución Exenta N°22/2014 de fecha 6 de febrero de 2014(en adelante, "RCA N°22/2014") de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, que calificó ambientalmente desfavorablemente el proyecto "Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink".
6. La Resolución Exenta N°176/2014 de fecha 10 de marzo de 2014 (en adelante, "R.Ex. N°176/2014") de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Resuelve Recurso de Reclamación en contra de la RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, acogiendo el recurso y, por consiguiente, calificando ambientalmente favorable el proyecto "Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink".
7. La Resolución Exenta N°112 de fecha 25 de abril de 2019, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región del Libertador General

Bernardo O'Higgins (en adelante "Región de O'Higgins), que se Pronuncia Sobre Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, denominada "Cambios al proceso productivo de grasa para consumo humano".

8. La Carta S/N° de Consulta de Pertinencia de Ingreso (en adelante "CPI") al SEIA sobre modificación de proyecto, denominada "Cambios en la Producción de la Planta de Chilemink" de fecha 6 de septiembre de 2019, presentada por don Pedro Gili Margets, en representación legal de Criaderos Chilemink Ltda. (en adelante, "Titular"), ante la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins.
9. El Oficio Ordinario N°483 de fecha 24 de septiembre de 2019 del SEA de la Región de O'Higgins, a través del cual se solicita pronunciamiento sobre la CPI al SEIA individualizada en el Visto N°7 de la presente resolución, a los siguientes órganos de administración del Estado: SEREMI de Salud, SEREMI MINVU, SEREMI de Medio Ambiente, Dirección Regional del SAG; todos de la Región de O'Higgins.
10. El Oficio Ordinario N°2157 de fecha 3 de octubre de 2019, formalizado con fecha 4 de octubre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, a través del cual la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, se pronuncia en respuesta al Oficio Ord. N°483/2019 de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins.
11. El Oficio Ordinario N°342 de fecha 8 de octubre de 2019, formalizado con fecha 9 de octubre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, a través del cual la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, se pronuncia en respuesta al Oficio Ord. N°483/2019 de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins.
12. El Oficio Ordinario N°1403 de fecha 8 de octubre de 2019, formalizado con fecha 14 de octubre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, a través del cual la Dirección Regional del SAG de la Región de O'Higgins, se pronuncia en respuesta al Oficio Ord. N°483/2019 de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins.
13. La Resolución Exenta N°1036/2019 de fecha 21 de octubre de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que suspende los plazos asociados a la totalidad de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, desde el 21 de octubre de 2019 hasta el 25 de octubre de 2019 para aquellos proyectos evaluados en la Dirección Ejecutiva y en las Direcciones Regionales Metropolitana, de Antofagasta, Valparaíso, Coquimbo, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Los Ríos, Araucanía, Ñuble, Biobío y Magallanes, todas del Servicio de Evaluación Ambiental.
14. El Oficio Ordinario N°1868 de fecha 25 de octubre de 2019, formalizado con fecha 30 de octubre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, a través la SEREMI MINVU de la Región de O'Higgins, se pronuncia en respuesta al Oficio Ord. N°483/2019 de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins.
15. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la CPI, y en el expediente de la pertinencia de la CPI, individualizada en el Visto N°7 de la presente resolución.
16. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
17. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el D.F.L. N°1/19.653 que

Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA N°119046/194/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual se nombra el cargo de Director Regional del SEA de la Región de O'Higgins; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominada "Cambios en la Producción de la Planta de Chilemink" (en adelante, "Proyecto"), y los antecedentes que la acompañan, presentados por el Titular, señalan como antecedentes los siguientes:
  - a. El Proyecto se emplazará en la actual Planta Elaboradora de ingredientes para Consumo Animal Chilemink, en el sector de Los Lagartos, Lote A-35, N°3.600 de la Ruta H-111, situado a 1.800 metros al oriente de la Ruta 5 Sur, perteneciente a la comuna de Mostazal, provincia de Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

El Proyecto se ubicará en un área rural, denominada Área Rural Fondo de Valle (AR-1) de acuerdo con lo establecido en el Plan Regulador Intercomunal de Rancagua; además, según lo expresado por el Titular en el numeral 3.1., literal b.3. de la Consulta de Pertinencia de Ingreso, el área de emplazamiento del Proyecto no considerará la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3° letra p) del RSEIA.

**Figura N°1: Plano Localización Planta Proyecto "Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes Para Consumo Animal Chilemink"**



*Cabe mencionar, que la presente consulta no presenta cambios relacionados con la ubicación del proyecto "Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes Para Consumo Animal CHILEMINK", calificado ambientalmente favorable mediante RCA 22/2014.*

Fuente: Figura N°1 de la CPI.

- b. Las coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19 S de localización del Proyecto, serán las siguientes:

**Tabla N°1: Coordenadas de Ubicación del Proyecto**

Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Huso 19 S.	
	Este	Norte
1	344.198	6.240.871
2	344.204	6.240.820
3	344.114	6.240.816
4	344.113	6.240.866

- c. El acceso al Proyecto se efectúa desde la ruta 5 a la altura del enlace Los Lagartos, en la entrada y salida norte de la localidad de San Francisco de Mostazal, tomando la ruta H-111 hasta llegar al sector Los Lagartos en el Lote A-35, N°3.600, a aproximadamente 1:800 metros al oriente de la Ruta 5 Sur.
- d. El Titular declara que el proyecto de la CPI individualizada en el Visto N°8 de la presente resolución, se detallan a continuación:

Tabla N°2: Cuadro Comparativo: Proyecto aprobado – Proyecto descrito en la presente Consulta

Materia	ASPECTOS INCORPORADOS/MODIFICADOS				
	RCA N°14/2003	RCA N°14/2010	RCA N° 22/2014 modificada por R.E. N° 0176/2014 y R.E. N° 908/2016	Pertinencia 2018 R.E. N° 0112/2019	Cambios en Consulta
Tipo de materia prima	Subproductos: restos de animales y decomisos provenientes de plantas faenadoras y mataderos de cerdos, bovinos, avícolas, marinos, equinos u otros animales que generen este tipo de residuos.  Subproductos: grasas refrigeradas para grasa consumo humano.	Sin modificación.	Sin modificación.	Sin modificación.	Sin modificación.
Capacidad de recepción de materia prima	25 ton/día Equivalentes a 5 ton/día de harina de carne y hueso, y 2 ton/día de sebo aproximadamente, como producto final día.	Se mantiene capacidad de 80 ton/día	Aumento de capacidad a 5.400 ton/mes equivalentes a 180 ton/día de promedio diario. Producción de harina de carne: 46,8 ton/día (promedio diario mensual). Producción de sebo: 21,6 ton/día (promedio diario mensual).  El máximo diario para diseño será de 240 ton/día que corresponde a la capacidad instalada.	Sin modificación	Aumento de capacidad de procesamiento (15%), desde 5.400 ton/mes a 6.210 ton/mes, lo cual implica un aumento diario de 22 ton/día (desde 180 ton/día a 202 ton/día) como promedio diario.  Se mantienen los peaks de procesamiento en 240 ton/día, una vez a la semana, lo cual corresponde a la capacidad instalada.
Lavado de camiones	El lavado de camiones se realizará en la planta de Chilemink inmediatamente después de la entrega de la materia prima.	Sin Modificación.	Sin Modificación.	Sin Modificación.	Sin Modificación.

**ASPECTOS INCORPORADOS/MODIFICADOS**

Materia	RCA N°14/2003	RCA N°14/2010	RCA N° 22/2014 modificada por R.E. N° 0176/2014 y R.E. N° 908/2016	Pertinencia 2018 R.E. N° 0112/2019	Cambios en Consulta
Consumo Agua Potable	Se consumirá a una tasa de 10 m <sup>3</sup> /d, la que será suministrada por "Faenadora El Milagro", vecino inmediato del titular.	Sin modificación.	Agua potable se obtiene desde Pozos Profundos ubicados en el propio predio. Consumo aumenta a 40 m <sup>3</sup> /día promedio.	Sin Modificaciones. No existirá un aumento del agua potable, dado que no existirá un aumento en la producción.	Sin Modificación. No existirá un aumento del agua potable, dado que no existirá un aumento en la capacidad máxima de producción.
Aguas servidas	Las aguas servidas de la planta serán dispuestas en el colector de aguas servidas de ESSEL.	Sin modificación.	Sin modificación. Actualmente concesionaria es Essbio.	Sin modificación. Las aguas servidas serán descargadas al alcantarillado, tal cual como lo establece la RCA N° 22/2014.	Sin Modificación. No existirá un aumento del agua servidas, dado que no existirá un aumento en la capacidad máxima de producción o de personal.
RILes	Los RILES se originarán en el lavado de las grasas, condensados y en menor medida en las aguas de lavado de planta. El volumen bordeará los 10 m <sup>3</sup> /d y, serán dispuestos y tratados por ESSEL.	Sistema modificado. Implementa una planta de tratamiento físico-químico para 50 m <sup>3</sup> /día. La operación está compuesta por un sistema de filtrado (filtros de chips y viruta de madera), tratamiento físico-químico, clarificación y deshidratación de lodos.	Rediseño planta de tratamiento de RILes que incluye una primera etapa físico-química y una segunda biológica. Caudal de diseño es de 6 m <sup>3</sup> /día y 150 m <sup>3</sup> /día, respectivamente. Efluentes tratados serán descargados al alcantarillado. Disposición a alcantarillado cumpliendo D.S. N°609.	Sin modificación. La Planta de tratamiento de RILes fue diseñada para absorber los máximos diarios de diseño del proceso productivo (240 ton/día). Considerando que la presente consulta no considera un aumento en la producción, no existirá un aumento en el tratamiento de los RILes a tratar, así como tampoco existirá un aumento en el monto de descarga al alcantarillado.	Sin modificación. La Planta de tratamiento de RILes fue diseñada para absorber los máximos diarios de diseño del proceso productivo (240 ton/día). Considerando que la presente consulta no considera un aumento en la producción máxima diaria, no existirá un aumento en el tratamiento de los RILes a tratar, así como tampoco existirá un aumento en el monto de descarga al alcantarillado.
Energía Eléctrica	Se construirá un transformador que reducirá el voltaje de 12.000 V, de la red de alta tensión existente, a 380 V para suministrar 100 KVA de potencia eléctrica para las instalaciones del Proyecto.	Sin Modificación	Incorporación de un generador de emergencia de 400 KVA. Potencia total instalada: 1.300 KVA.	Se adicionará un nuevo transformador de 400 KVA.	Sin modificaciones. No existirá una aumento en las capacidades instaladas de la Planta.

ASPECTOS INCORPORADOS/MODIFICADOS					
Materia	RCA N°14/2003	RCA N°14/2010	RCA N° 22/2014 modificada por R.E. N° 0176/2014 y R.E. N° 908/2016	Pertinencia 2018 R.E. N° 0112/2019	Cambios en Consulta
Consumo Agua Potable	Se consumirá a una tasa de 10 m <sup>3</sup> /d, la que será suministrada por "Faenadora El Milagro", vecino inmediato del titular.	Sin modificación.	Agua potable se obtiene desde Pozos Profundos ubicados en el propio predio. Consumo aumenta a 40 m <sup>3</sup> /día promedio.	Sin Modificaciones. No existirá un aumento del agua potable, dado que no existirá un aumento en la producción.	Sin Modificación. No existirá un aumento del agua potable, dado que no existirá un aumento en la capacidad máxima de producción.
Aguas servidas	Las aguas servidas de la planta serán dispuestas en el colector de aguas servidas de ESSEL.	Sin modificación.	Sin modificación. Actualmente concesionaria es Essbio.	Sin modificación. Las aguas servidas serán descargadas al alcantarillado, tal cual como lo establece la RCA N° 22/2014.	Sin Modificación. No existirá un aumento del agua servidas, dado que no existirá un aumento en la capacidad máxima de producción o de personal.
RILes	Los RILES se originarán en el lavado de las grasas, condensados y en menor medida en las aguas de lavado de planta. El volumen bordeará los 10 m <sup>3</sup> /d y, serán dispuestos y tratados por ESSEL.	Sistema modificado. Implementa una planta de tratamiento físico-químico para 50 m <sup>3</sup> /día. La operación está compuesta por un sistema de filtrado (filtros de chips y viruta de madera), tratamiento físico-químico, clarificación y deshidratación de lodos.	Rediseño planta de tratamiento de RILes que incluye una primera etapa físico-química y una segunda biológica. Caudal de diseño es de 6 m <sup>3</sup> /día y 150 m <sup>3</sup> /día, respectivamente. Efluentes tratados serán descargados al alcantarillado. Disposición a alcantarillado cumpliendo D.S. N°609.	Sin modificación. La Planta de tratamiento de RILes fue diseñada para absorber los máximos diarios de diseño del proceso productivo (240 ton/día). Considerando que la presente consulta no considera un aumento en la producción, no existirá un aumento en el tratamiento de los RILes a tratar, así como tampoco existirá un aumento en el monto de descarga al alcantarillado.	Sin modificación. La Planta de tratamiento de RILes fue diseñada para absorber los máximos diarios de diseño del proceso productivo (240 ton/día). Considerando que la presente consulta no considera un aumento en la producción máxima diaria, no existirá un aumento en el tratamiento de los RILes a tratar, así como tampoco existirá un aumento en el monto de descarga al alcantarillado.
Energía Eléctrica	Se construirá un transformador que reducirá el voltaje de 12.000 V, de la red de alta tensión existente, a 380 V para suministrar 100 KVA de potencia eléctrica para las instalaciones del Proyecto.	Sin Modificación	Incorporación de un generador de emergencia de 400 KVA. Potencia total instalada: 1.300 KVA.	Se adicionará un nuevo transformador de 400 KVA.	Sin modificaciones. No existirá una aumento en las capacidades instaladas de la Planta.

ASPECTOS INCORPORADOS/MODIFICADOS

Materia	RCA N°14/2003	RCA N°14/2010	RCA N° 22/2014 modificada por R.E. N° 0176/2014 y R.E. N° 903/2016	Pertinencia 2018 R.E. N° 0112/2019	Cambios en Consulta
Transporte de materia prima. El transporte de los residuos que alimentan la planta será de responsabilidad de terceros. Se estima 1 camión/día.	El transporte de los residuos que alimentan la planta será de responsabilidad de terceros, quienes deberán tener la correspondiente autorización sanitaria. Se estima 1 camión/día.	Sin Modificación	Aumento a un promedio de 11 camiones/día. Cada camión incluye dos containers cerrados. En caso de peaks de recepción el máximo será de 14 camiones/día.	Sin Modificación. Dado que la presente modificación no considera un aumento en la producción diaria, no existirá un aumento en el número de camiones asociados al proyecto.	Aumento de un camión día, lo cual no generará impactos sustantivos respecto de lo evaluado, de acuerdo a lo señalado en literal i) del punto c del presente documento.
Manejo materia prima. Se ingresará la materia prima a la zona de descarga, clasificándose y separándose en huesos, grasas y carnes.	Sin Modificación	Sin Modificación	La materia prima es ingresada directamente por los camiones a tolvas cerradas ubicadas al interior del galpón de recepción, lo que constituye una medida de reducción de olores.	Sin Modificación	Sin Modificación
Procesamiento	Los productos clasificados ingresarán a molienda a través de un sinfín de recepción, luego se elevarán al 2º piso para ingresar al digestor.	Sin Modificación	Incorpora 1 digestor de cocción adicional marca HAAESLEV con capacidad para 160 ton/día. Número total de digestores de cocción: 2. Capacidad total instalada será de 240 ton/día.	Sin Modificación	Sin Modificación. El aumento del 15% en producción asociado a la presente consulta, se encuentra bajo la capacidad total instalada aprobada ambientalmente, correspondiente a 240 ton/día.
Calderas	Se utilizará una caldera con capacidad de 2.500 Kg. vapor / hora con combustible Petróleo Fuel 5 ó 6.	Sin Modificación	Incorpora 1 caldera adicional de 7.900 kg vapor/h.  Número de calderas total: 3	Sin Modificaciones. Debido a que no existirá un aumento en la capacidad diaria a procesar, no existirá un aumento en la capacidad instalada de producción de vapor.	Sin Modificación El aumento del 15% en producción asociado a la presente consulta, se encuentra bajo la capacidad total instalada aprobada ambientalmente, correspondiente a 240 ton/día

ASPECTOS INCORPORADOS/MODIFICADOS

Materia	RCA N°14/2003	RCA N°14/2010	RCA N° 22/2014 modificada por R.E. N° 0176/2014 y R.E. N° 908/2016	Pertinencia 2018 R.E. N° 0112/2019	Cambios en Consulta
Almacenamiento de combustible	El almacenamiento del petróleo se realizará en dos estanques, cada uno con una capacidad de 20 m <sup>3</sup>	Sin Modificación	Sin modificación. Estanques totales: 1 de 40 m <sup>3</sup>	Sin Modificaciones. Lo anterior, dado que no habrá un aumento en la producción de vapor.	Sin Modificación El aumento del 15% en producción asociado a la presente consulta, se encuentra bajo la capacidad total instalada aprobada ambientalmente, correspondiente a 240 ton/día
Planta de tratamiento de RILes	No indicado	No indicado	Modifica el caudal de diseño a 150 m <sup>3</sup> /día. Rediseño sistema de tratamiento físico-químico y sistema Tohá (Tratamiento biológico).	Sin Modificación	Sin Modificación El caudal de diseño de la PT RILes de 150 m <sup>3</sup> /día, se realizó en función a la capacidad total máxima instalada y aprobada ambientalmente, correspondiente a 240 ton/día
Sitio de almacenamiento de residuos	Permiso ambiental sectorial del Art. 93 del Reglamento del SEIA.	Sin Modificación	Se entregan antecedentes para obtener PAS 93 en relación con el patio de almacenamiento temporal de residuos sólidos.	Sin Modificaciones.	Sin Modificación.
Emissiones de material particulado	No indicado	Desde la Ruta H-111 hasta el ingreso al predio del proyecto se recorren 100 m por un camino de tierra, propiedad del titular, el que se humedece permanentemente para evitar el levantamiento de polvo.	Sin modificación.	Sin modificación. Lo anterior, en consideración a que no existe un aumento de los camiones y que no se implementará una nueva caldera.	Sin Modificaciones. Lo anterior, considerando que sólo se aumenta un camión al día. Ver lo señalado en literal i) del punto c del presente documento.
Tratamiento de Olores	Se contará con un sistema de condensación que condensará los gases del biodigestor y de esa manera se minimizará significativamente la emisión	Sin Modificación	Incorpora 2 aeroccondensadores para el abatimiento del 95% de los vahos generados por el procesamiento de materia	Dado que las materias primas son grasas de alta calidad y se mantienen refrigeradas, este proceso no genera olores. Sin	Sin Modificaciones. La capacidad de abatimiento de olores fue diseñada para la máxima capacidad de producción (240 ton/día), por

ASPECTOS INCORPORADOS/MODIFICADOS					
Materia	RCA N°14/2003	RCA N°14/2010	RCA N° 22/2014 modificada por R.E. N° 0176/2014 y R.E. N° 908/2016	Pertinencia 2018 R.E. N° 0112/2019	Cambios en Consulta
	de olores. Los condensados serán dispuestos en la planta de tratamiento de Riles.		prima. Esta es la principal medida de mitigación de olores del proyecto y corresponde a la mejor tecnología disponible para ello. Los gases no condensables, 5% restante, se tratarán mediante el sistema de Biofiltro existente.	perjuicio de lo anterior, se incorporará un aerocondensador para la condensación del 99,9% de los vahos generados por el procesamiento de grasa para consumo humano.	lo que no se requieren aumentar la capacidad de tratamiento de olores. (Ver lo señalado en literal iii) del punto c del presente documento.
Sistema de Biofiltro	No indicado	Para el control de los olores se utiliza un ciclón el que retiene el material en suspensión, un lavador que humidifica el gas y un biofiltro.	Biofiltro se mantiene para tratamiento de no condensables y gases producto del sistema absorción interno del proceso.	Sin modificaciones. Los gases incondensables de la Planta de grasa y del sistema de aspiración serán filtrados en el Biofiltro. Dado que no existe un aumento en la cantidad de materia prima aprobada, no habrá un aumento de gases a tratar por el Biofiltro.	Sin Modificaciones. La capacidad de abatimiento de olores fue diseñada para la máxima capacidad de producción (240 ton/día), por lo que no se requieren aumentar la capacidad de tratamiento de olores.
Sistema de absorción de gases	No indicado	Para los olores provenientes de la planta industrial se implementa un sistema de aspiración de gases y olores, a través de campanas instaladas sobre los equipos que generan emisiones fugitivas, al interior de la planta de producción, aspirándolas mediante la utilización de extractores independientes, axiales, plásticos y blindados.	Se mantiene sistema de aspiración de gases con aspiración centralizada. Se eliminan los extractores independientes.	Se implementará un sistema de aspiración de similares características a aquellos de la línea productiva de sebo y harina para consumo animal.	Sin Modificaciones. La capacidad de abatimiento de olores fue diseñada para la máxima capacidad de producción (240 ton/día), por lo que no se requieren aumentar la capacidad de tratamiento de olores.

En síntesis, las materias consultadas en la CPI individualizada en el Visto N°7 de la presente resolución, señaladas por el Titular corresponden a:

*“El Proyecto considera un aumento en la producción de un 15%, es decir, desde 5.400 ton/mes a 6.210 ton/mes, lo cual implica un aumento promedio diario de 22 ton/día (desde 180 ton/día a 202 ton/día), manteniendo un peak de 240 ton/día a la semana, correspondiendo este último a la capacidad instalada de la Planta aprobada mediante la Resolución Exenta N°176/2014 de fecha 10 de marzo de 2014 (en adelante, “R.Ex. N°176/2014”) de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Resuelve Recurso de Reclamación en contra de la RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O’Higgins, acogiendo el recurso y, por consiguiente, calificando ambientalmente favorable el proyecto “Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink”.*

2. Que, en el marco del presente análisis de la CPI sobre modificaciones a la Resolución Exenta N°176/2014 de fecha 10 de marzo de 2014 (en adelante, “R.Ex. N°176/2014”) de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Resuelve Recurso de Reclamación en contra de la RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de

O'Higgins, acogiendo el recurso y, por consiguiente, calificando ambientalmente favorable el proyecto "Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink"; la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins mediante el Oficio Ordinario individualizado en el Visto N°9 de la presente resolución, procedió a consultar a SEREMI de Salud, SEREMI MINVU, SEREMI de Medio Ambiente, Dirección Regional del SAG; todos de la Región de O'Higgins, para que emitieran pronunciamiento sobre los antecedentes presentados en la CPI.

Al respecto, la **SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins**, mediante el Oficio Ord. N°2157 de fecha 3 de octubre de 2019, formalizado con fecha 4 de octubre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, informa lo siguiente:

*"es menester de esta SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, señalar que una vez analizado el tenor del documento, emitido por la citada empresa, y considerando lo caratulado en el artículo 2° literal g.1), g.2), g.3) y g.4), además de la Resolución de Calificación Ambiental, y considerando lo presentado por el Titular, no existen cambio de consideración a lo propuesto, y habida cuenta lo caratulado en el artículo 3°, literales l.1) y o.8) del Reglamento del SEIA, esta Autoridad Sanitaria, en el ámbito de nuestras competencias sanitario-ambientales, considera, que lo propuesto por el Titular del proyecto, no requiere su evaluación en el marco del SEIA. Es dable indicar, que de acuerdo a los antecedentes presentados, podemos concluir que los cambios y ajustes al criterio técnico ambiental de una modificación de carácter no significativa, por cuanto las partes, obras y/o acciones a efectuarse íntegramente en el Proyecto, se realizan en su totalidad en la misma área de influencia declarada en el marco de la RCA 22/2014 emanada de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, de la DIA del proyecto "Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink"; no visualizando inconvenientes o incompatibilidades en su materialización. Por otra parte, esta Autoridad Sanitaria indica, que la modificación propuesta no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, el titular deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable, y actualizar los permisos ambientales sectoriales que pudiese corresponder".*

Al respecto, la **SEREMI de Medio Ambiente de la Región de O'Higgins**, mediante el Oficio Ordinario N°342 de fecha 8 de octubre de 2019, formalizado con fecha 9 de octubre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, informa lo siguiente:

*"(...) considerando la información remitida por el Titular, en relación a las características generales y cualidades específicas del proyecto, de acuerdo con las tipologías aplicables definidas en el artículo 10° de la Ley N°19.300, y en específico con el artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, Reglamento del SEIA, como susceptibles de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases, que deberían someterse al SEIA, se señala que respecto del artículo 2° literal g) de la citada norma, en el cual se define modificación de proyecto o actividad ....y que se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando g.1) ..., g.2)..., g.3)... y g.4)...En el ámbito de nuestras competencias y en atención a los antecedentes revisados de la CPI "Cambios en la Producción de la Planta de Chilemink", las partes, obras y/o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no se encuentra listado establecido en el artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA y no modificarían sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto. Cabe indicar, que sin perjuicio de su ingreso al SEIA, el proyecto en cuestión se encuentra emplazado en la comuna de Mostazal, la cual corresponde a la zona saturada del Valle Central de Región de O'Higgins, por tanto, debe acreditar el cumplimiento del D.S. N°15/2013 Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región de O'Higgins, en lo que se aplicable".*

Al respecto, la **Dirección Regional del SAG de la Región de O'Higgins**, mediante el Oficio Ord. N°1403 de fecha 8 de octubre de 2019, formalizado con fecha 14 de octubre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, informa lo siguiente:

*“La modificación en consulta consiste en el aumento del 15% de producción mensual, es decir, una producción promedio de 180 ton/día a 202 ton/día, manteniendo un peak semanal de 240 ton/día. Todo ello, sin aumentar la capacidad máxima instalada de procesamiento, que ya fueron evaluadas ambientalmente. Estos cambios propuestos sólo se refieren a la línea productiva para consumo animal (harina y sebo), manteniendo constante la producción asociada al consumo humano (manteca).*”

*Analizado los antecedentes que presenta el Titular a esta Consulta de Pertinencia, se concluye que la modificación propuesta no implica cambios de consideración, en lo relativo a los recursos naturales, tales como aire, agua, suelo, flora y fauna silvestre, respecto al proyecto “Aumento de Producción Planta Elaboradora de Ingredientes para Consumo Animal Chilemink”, que fuera evaluado y calificado ambientalmente favorable”.*

Al respecto, la **SEREMI MINVU de la Región de O'Higgins**, mediante el Oficio Ord. N°1868 de fecha 25 de octubre de 2019, formalizado con fecha 30 de octubre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, informa lo siguiente:

*“En base a la revisión del documento citado anteriormente, en el marco de nuestras competencias y teniendo presente lo señalado en el artículo 2°, literal g), en particular, literales g.1), g.2) g.3) y g.4) del Reglamento del SEIA, esta SEREMI MINVU, señala que el proyecto no requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.*

3. Que, respecto del pronunciamiento de los organismos sectoriales competente consultados, es menester señalar que de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*. En el presente caso, el informe solicitado a los órganos de la Administración del Estado no tiene carácter vinculante.
4. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°8 de la presente resolución, para efectos de su análisis en materias de ingreso al SEIA, corresponde a una modificación a lo establecido en el marco de la Resolución Exenta N°176/2014 de fecha 10 de marzo de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Resuelve Recurso de Reclamación en contra de la RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, acogiendo el recurso y, por consiguiente, calificando ambientalmente favorable el proyecto *“Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink”*; y por lo tanto, su análisis se realiza conforme a lo establecido en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, que define *‘modificación de proyecto o actividad’ como: “la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.
6. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*,

adjunto al Oficio Ord. N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, se señala que para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- a. *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.*

Análisis literal h.2) del artículo 3° del RSEIA

*“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

*[...] h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).”*

El Titular declara al respecto que, el Proyecto considera un aumento en la producción de un 15%, es decir, desde 5.400 ton/mes a 6.210 ton/mes, lo cual implica un aumento promedio diario de 22 ton/día (desde 180 ton/día a 202 ton/día), manteniendo un peak de 240 ton/día a la semana, correspondiendo este último a la capacidad instalada de la Planta, según se hace referencia en la Resolución Exenta N°176/2014 de fecha 10 de marzo de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Resuelve Recurso de Reclamación en contra de la RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, acogiendo el recurso y, por consiguiente, calificando ambientalmente favorable el proyecto “Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink”.

Cabe señalar que sin perjuicio de que la Planta de Chilemink, se encuentra dentro del polígono declarado zona saturada por material particulado respirable MP10, de acuerdo consignado en el D.S. N° 15/2013 del Ministerio de Medio Ambiente, que “Establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins”, el Proyecto no requiere la implementación de nuevas partes, obras o acciones, razón por la cual no se generarán nuevas emisiones. Lo anterior, considerando que el cambio consultado (aumento del 15% de producción), contempla un régimen de 202 ton/día, con un peak de 240 ton/día a la semana, el cual se encuentra dentro de la capacidad instalada de la Planta, la cual fue evaluada en el SEIA como el escenario de capacidad máxima de producción; es decir, 240 ton/día. Dado lo anteriormente expuesto, el Proyecto no generará nuevas emisiones a la atmósfera producto de la operación, debido a que las calderas existentes cuentan con una capacidad instalada de vapor que permite que la Planta opere a su capacidad máxima instalada. En función de lo previamente señalado, el cambio no cumple con lo indicado en el sub literal h.2, por lo cual el Proyecto no se encuentra obligado a ingresar a evaluación ambiental, a consecuencia de la mencionada tipología de ingreso.

Análisis Sub-literal k) del artículo 3° del RSEIA:

*“k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 kVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 kVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.”*

El Titular declara al respecto que, si bien el Proyecto presenta cambios relacionados con un aumento de producción de un 15%, aumento equivalente en promedio a 22 ton/día (desde 180 ton/día a 202 ton/día), dicho aumento se encuentra por debajo de la capacidad de producción diaria máxima instalada, según se hace referencia en la Resolución Exenta N°176/2014 de fecha 10 de marzo de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Resuelve Recurso de Reclamación en contra de la RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, acogiendo el recurso y, por consiguiente, calificando ambientalmente favorable el proyecto “Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink”, correspondiente a 240 ton/día. Por lo anteriormente expuesto, no se requiere un aumento de la potencia instalada de la Planta.

En función de lo previamente señalado, el cambio no cumple con lo indicado en el sub literal k.1, por lo cual no debe obligatoriamente ingresar a evaluación ambiental, a consecuencia de la mencionada tipología de ingreso.

Análisis Sub-literal l.1) del artículo 3° del RSEIA:

*“l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*[...] l.1 Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.”*

El Titular declara al respecto que, el presente Proyecto efectivamente realiza una actividad agroindustrial, de acuerdo con lo indicado por el literal en análisis. Lo anterior, debido a que conceptualmente este tipo de actividad hace referencia a la rama de la industria encargada de la transformación de un producto obtenido a partir de la agricultura, ganadería, pesca y silvicultura, cuestión que forma parte de la naturaleza de este. Sin perjuicio de lo señalado, el presente Proyecto no es considerado de dimensiones industriales, debido a que la generación de residuos es inferior a las 8 toneladas mensuales indicadas en la norma, los cuales, además, según se hace referencia en la Resolución Exenta N°176/2014 de fecha 10

de marzo de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Resuelve Recurso de Reclamación en contra de la RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, acogiendo el recurso y, por consiguiente, calificando ambientalmente favorable el proyecto "Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink". Lo anterior, considerando que no existirá un aumento por sobre la capacidad instalada de la Planta, correspondiente a 240 ton/día; por lo tanto, el presente Proyecto no cumple con lo indicado en el literal l), por lo cual no debe obligatoriamente ingresar a evaluación ambiental, a consecuencia de la mencionada tipología de ingreso.

Análisis literal o) del artículo 3° del RSEIA:

*"o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: ...*

*[..] o.8 Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición...[..]"*

El Titular declara al respecto que, la Planta de Chilemink adquiere y procesa subproductos orgánicos provenientes del faenamiento de animales y decomisos, para transformarlos en alimento para consumo animal (harina y sebo), por cuanto no constituye un sitio de disposición final o de eliminación de residuos sólidos, el cual se define como "el procedimiento de eliminación de residuos sólidos mediante su depósito definitivo en el suelo", sino que corresponde a una transformación, conformando un producto de mayor valor. Por lo anteriormente expuesto, el presente Proyecto no cumple con lo indicado en el Sub-literal o.8), por cuanto los cambios propuestos no involucran residuos, no debiendo ingresar obligatoriamente a evaluación ambiental, a consecuencia de la mencionada tipología de ingreso.

Análisis literal p) del artículo 3° del RSEIA:

*"p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".*

El Titular declara al respecto que, el Proyecto no se localiza en o próximo a parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita. Por lo anteriormente expuesto, el presente Proyecto no cumple con lo indicado en el Sub-literal p), por cuanto no se localiza en o próximo áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA, de acuerdo con lo indicado en el considerando 1.a) de esta resolución.

*b. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente; y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SELA.*

El Titular declara que Chilemink no ha efectuado cambios a las condiciones establecidas en la Resolución Exenta N°176/2014 de fecha 10 de marzo de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Resuelve Recurso de Reclamación en contra de la RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, acogiendo el recurso y, por consiguiente, calificando ambientalmente favorable el proyecto "Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink", que se relacionen con los niveles de producción aprobados, que no hayan sido evaluadas ambientalmente. Por lo anterior, la suma de las partes, obras y acciones indicadas en el presente Sub-literal, solo abarcan los cambios de la presente consulta de pertinencia, y, por lo tanto, aplica lo indicado en el anterior Sub-literal g.1.

*c. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

El Titular declara que el Proyecto en consulta, individualizado en el Visto N°8 de la presente resolución, presenta cambios asociados al aumento de producción respecto de lo señalado en la Resolución Exenta N°176/2014 de fecha 10 de marzo de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Resuelve Recurso de Reclamación en contra de la RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, acogiendo el recurso y, por consiguiente, calificando ambientalmente favorable el proyecto "Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink". En este contexto, se debe reforzar lo indicado al inicio del presente documento, donde se explica que el aumento de producción no varía la capacidad máxima instalada de producción aprobada mediante la indicada Resolución. Es así, como todos los análisis efectuados para descartar efectos, característica y circunstancias del artículo 11 de la Ley de Bases del Medio Ambiente, se hicieron para un valor máximo de 240 ton/día, correspondiente a la capacidad máxima instalada de la Planta, límite que no será sobrepasado mediante los cambios solicitados.

Cabe recalcar, que si bien la capacidad máxima de producción (peak) se establece sólo para un día a la semana, el análisis ambiental se realizó de acuerdo con las exigencias establecidas por el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual indica que "Cuando corresponda, la predicción y evaluación de los impactos ambientales se efectuará considerando el estado de los elementos del medio ambiente y la ejecución del proyecto o actividad en su condición más desfavorable". En función de lo anterior, la evaluación se realizó considerando la capacidad instalada de la Planta, correspondiente a 240 ton/día, condición más desfavorable del proyecto, lo cual permite ampliar la producción en algunos días, sin superar la mencionada capacidad máxima instalada.

Asimismo, dado que la operación actual produce cifras menores a las 240 ton/día (peak) en gran parte del mes, por lo que el aumento consultado, se encontrará igualmente dentro del rango evaluado y aprobado ambientalmente.

De acuerdo con lo indicado precedentemente, se presentan a continuación los principales impactos ambientales asociados a la presente Consulta de Pertinencia, los cuales no variarán respecto de la situación aprobada:

#### Emisiones a la Atmósfera de Material Particulado

El Titular declara que el Proyecto en consulta, individualizado en el Visto N°8 de la presente resolución, en relación con las emisiones atmosféricas generadas por el Proyecto, es posible señalar que el aumento de producción no implica efectuar actividades de construcción, por lo que no habrá generación de emisión de material particulado asociadas a esa fase. Respecto a la operación del Proyecto, se puede señalar que no se generarán emisiones de material

particulado adicionales a las ya evaluadas mediante RCA N° 22/2014. Lo anterior, debido a que se utilizarán las mismas instalaciones con las que actualmente cuenta la Planta, las cuales fueron consideradas en la estimación de emisiones realizadas para una producción de 240 ton/día, valor que no será superado. Por otro lado, la evaluación ambiental considera el uso de 11 vehículos/día, con un máximo de 14 camiones/día, en caso de peak de recepción, servicio prestado por una empresa externa al Chilemink (punto 1.9.1 del ICE, Tabla N° 7 considerando 8.4 R.E. N° 0908/2016), lo cual solo se verá modificado en 1 vehículo diario de 30 ton, representando un aumento mínimo en las emisiones.

Lo anterior, toda vez que las rutas de acceso a la Planta se encuentran pavimentadas (Ruta 5 y la calle local Ruta H-111) y el camino interno para ingresar a la Planta (100 metros), de propiedad de Chilemink, se encuentra estabilizado y es humectado de manera continua en los periodos secos.

Cabe indicar que mediante el Oficio Ord. N°2157 de fecha 3 de octubre de 2019, formalizado con fecha 4 de octubre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, sobre la CPI y los antecedentes que acompañó el Titular, individualizada en el Visto N°8 de la presente resolución lo siguiente: *es menester de esta SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, señalar que una vez analizado el tenor del documento, emitido por la citada empresa, y considerando lo caratulado en el artículo 2° literal g.1), g.2), g.3) y g.4), además de la Resolución de Calificación Ambiental, y considerando lo presentado por el Titular, no existen cambio de consideración a lo propuesto, y habida cuenta lo caratulado en el artículo 3°, literales l.1) y o.8) del Reglamento del SEIA, esta Autoridad Sanitaria, en el ámbito de nuestras competencias sanitario-ambientales, considera, que lo propuesto por el Titular del proyecto, no requiere su evaluación en el marco del SEIA. Es dable indicar, que de acuerdo a los antecedentes presentados, podemos concluir que los cambios y ajustes al criterio técnico ambiental de una modificación de carácter no significativa, por cuanto las partes, obras y/o acciones a efectuarse íntegramente en el Proyecto, se realizan en su totalidad en la misma área de influencia declarada en el marco de la RCA 22/2014 emanada de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, de la DIA del proyecto "Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink"; no visualizando inconvenientes o incompatibilidades en su materialización. Por otra parte, esta Autoridad Sanitaria indica, que la modificación propuesta no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, el titular deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable, y actualizar los permisos ambientales sectoriales que pudiese corresponder".*

Cabe indicar que mediante el Oficio Ordinario N°342 de fecha 8 de octubre de 2019, formalizado con fecha 9 de octubre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, sobre la CPI y los antecedentes que acompañó el Titular, individualizada en el Visto N°8 de la presente resolución lo siguiente:

*"(...) considerando la información remitida por el Titular, en relación a las características generales y cualidades específicas del proyecto, de acuerdo con las tipologías aplicables definidas en el artículo 10° de la Ley N°19.300, y en específico con el artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, Reglamento del SEIA, como susceptibles de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases, que deberían someterse al SEIA, se señala que respecto del artículo 2° literal g) de la citada norma, en el cual se define modificación de proyecto o actividad ....y que se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando g.1) ..., g.2)..., g.3)... y g.4)...En el ámbito de nuestras competencias y en atención a los antecedentes revisados de la CPI "Cambios en la Producción de la Planta de Chilemink", las partes, obras y/o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no se encuentra listado establecido en el artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA y no modificarían sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos*

*ambientales del proyecto. Cabe indicar, que sin perjuicio de su ingreso al SEIA, el proyecto en cuestión se encuentra emplazado en la comuna de Mostazal, la cual corresponde a la zona saturada del Valle Central de Región de O'Higgins, por tanto, debe acreditar el cumplimiento del D.S. N°15/2013 Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región de O'Higgins, en lo que se aplicable”.*

### Ruido

El Titular declara que el Proyecto en consulta, individualizado en el Visto N°8 de la presente resolución, en relación con las emisiones acústicas generadas por el Proyecto, se debe señalar que no se generarán emisiones acústicas distintas de las ya evaluadas, encontrándose vinculadas solamente a la operación de la Planta, las cuales dan cumplimiento al D.S. 38/2011 del MMA, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, Elaborada a Partir de la Revisión del Decreto N°146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Además, es importante indicar que se trata de un sector con presencia de variadas actividades industriales.

Cabe indicar que mediante el Oficio Ord. N°2157 de fecha 3 de octubre de 2019, formalizado con fecha 4 de octubre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, sobre la CPI y los antecedentes que acompañó el Titular, individualizada en el Visto N°8 de la presente resolución lo siguiente:

*“(…) es menester de esta SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, señalar que una vez analizado el tenor del documento, emitido por la citada empresa, y considerando lo caratulado en el artículo 2° literal g.1), g.2), g.3) y g.4), además de la Resolución de Calificación Ambiental, y considerando lo presentado por el Titular, no existen cambio de consideración a lo propuesto, y habida cuenta lo caratulado en el artículo 3°, literales l.1) y o.8) del Reglamento del SEIA, esta Autoridad Sanitaria, en el ámbito de nuestras competencias sanitario-ambientales, considera, que lo propuesto por el Titular del proyecto, no requiere su evaluación en el marco del SEIA. Es dable indicar, que de acuerdo a los antecedentes presentados, podemos concluir que los cambios y ajustes al criterio técnico ambiental de una modificación de carácter no significativa, por cuanto las partes, obras y/o acciones a efectuarse íntegramente en el Proyecto, se realizan en su totalidad en la misma área de influencia declarada en el marco de la RCA 22/2014 emanada de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, de la DIA del proyecto “Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink”; no visualizando inconvenientes o incompatibilidades en su materialización. Por otra parte, esta Autoridad Sanitaria indica, que la modificación propuesta no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, el titular deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable, y actualizar los permisos ambientales sectoriales que pudiese corresponder”.*

Cabe indicar que mediante el Oficio Ordinario N°342 de fecha 8 de octubre de 2019, formalizado con fecha 9 de octubre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, sobre la CPI y los antecedentes que acompañó el Titular, individualizada en el Visto N°8 de la presente resolución lo siguiente:

*“(…) considerando la información remitida por el Titular, en relación a las características generales y cualidades específicas del proyecto, de acuerdo con las tipologías aplicables definidas en el artículo 10° de la Ley N°19.300, y en específico con el artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, Reglamento del SEIA, como susceptibles de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases, que deberían someterse al SEIA, se señala que respecto del artículo 2° literal g) de la citada norma, en el cual se define modificación de proyecto o actividad ....y que se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando g.1) ..., g.2) ..., g.3) ... y g.4) ... En el ámbito de nuestras competencias y en atención a los*

*antecedentes revisados de la CPI "Cambios en la Producción de la Planta de Chilemink", las partes, obras y/o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no se encuentra listado establecido en el artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA y no modificarían sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto. Cabe indicar, que sin perjuicio de su ingreso al SEIA, el proyecto en cuestión se encuentra emplazado en la comuna de Mostazal, la cual corresponde a la zona saturada del Valle Central de Región de O'Higgins, por tanto, debe acreditar el cumplimiento del D.S. N°15/2013 Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región de O'Higgins, en lo que se aplicable".*

Cabe indicar que mediante el Oficio Ord. N°1403 de fecha 8 de octubre de 2019, formalizado con fecha 14 de octubre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, la Dirección Regional del SAG de la Región de O'Higgins, sobre la CPI y los antecedentes que acompañó el Titular, individualizada en el Visto N°8 de la presente resolución lo siguiente:

*"La modificación en consulta consiste en el aumento del 15% de producción mensual, es decir, una producción promedio de 180 ton/día a 202 ton/día, manteniendo un peak semanal de 240 ton/día. Todo ello, sin aumentar la capacidad máxima instalada de procesamiento, que ya fueron evaluadas ambientalmente. Estos cambios propuestos sólo se refieren a la línea productiva para consumo animal (harina y sebo), manteniendo constante la producción asociada al consumo humano (manteca).*

*Analizado los antecedentes que presenta el Titular a esta Consulta de Pertinencia, se concluye que la modificación propuesta no implica cambios de consideración, en lo relativo a los recursos naturales, tales como aire, agua, suelo, flora y fauna silvestre, respecto al proyecto "Aumento de Producción Planta Elaboradora de Ingredientes para Consumo Animal Chilemink", que fuera evaluado y calificado ambientalmente favorable".*

#### Olores

El Titular declara que el Proyecto en consulta, individualizado en el Visto N°8 de la presente resolución, respecto de las emisiones odoríferas, se debe señalar que, si bien se incrementará la producción, esto no implicará la generación de emisiones odoríferas, dado que seguirán operando las medidas establecidas en la Resolución Exenta N°176/2014 de fecha 10 de marzo de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Resuelve Recurso de Reclamación en contra de la RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, acogiendo el recurso y, por consiguiente, calificando ambientalmente favorable el proyecto "Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink". Dichas medidas consideraron la implementación de aerocondensadores y un tratamiento biológico Tohá, reduciendo el impacto odorante a 0,09 km al norte, y para los sectores sur, este y oeste, confinamiento al interior del predio de la planta.

Cabe hacer presente, que dicha estimación se realizó considerando la capacidad instalada de producción de la Planta de 240 ton/día. Para verificar la eficacia de las acciones de control de olores implementadas, se ha llevado el seguimiento de olores mediante monitoreos de olores conforme a la metodología "Determinación de la Concentración de Olor por Olfametría Dinámica", mediante muestreos según la Norma Alemana VDI 3880:2011 y análisis según la Norma Chilena 3190:2010. Al respecto, en el Anexo II de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°8 de la presente resolución, se adjunta al último levantamiento de emisión de olores realizado, el cual concluye que los descriptores a la salida del biofiltro fueron descritos por el panel de expertos como "no ofensivos", detectándose notas asociadas al compost, descritas como: tierra y humedad, principalmente.

Cabe indicar que mediante el Oficio Ord. N°2157 de fecha 3 de octubre de 2019, formalizado con fecha 4 de octubre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, sobre la CPI y los antecedentes que acompaño el Titular, individualizada en el Visto N°8 de la presente resolución lo siguiente:

*“(...) es menester de esta SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, señalar que una vez analizado el tenor del documento, emitido por la citada empresa, y considerando lo caratulado en el artículo 2° literal g.1), g.2), g.3) y g.4), además de la Resolución de Calificación Ambiental, y considerando lo presentado por el Titular, no existen cambio de consideración a lo propuesto, y habida cuenta lo caratulado en el artículo 3°, literales l.1) y o.8) del Reglamento del SEIA, esta Autoridad Sanitaria, en el ámbito de nuestras competencias sanitario-ambientales, considera, que lo propuesto por el Titular del proyecto, no requiere su evaluación en el marco del SEIA. Es dable indicar, que de acuerdo a los antecedentes presentados, podemos concluir que los cambios y ajustes al criterio técnico ambiental de una modificación de carácter no significativa, por cuanto las partes, obras y/o acciones a efectuarse íntegramente en el Proyecto, se realizan en su totalidad en la misma área de influencia declarada en el marco de la RCA 22/2014 emanada de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, de la DIA del proyecto “Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink”; no visualizando inconvenientes o incompatibilidades en su materialización. Por otra parte, esta Autoridad Sanitaria indica, que la modificación propuesta no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, el titular deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable, y actualizar los permisos ambientales sectoriales que pudiese corresponder”.*

Cabe indicar que mediante el Oficio Ordinario N°342 de fecha 8 de octubre de 2019, formalizado con fecha 9 de octubre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, sobre la CPI y los antecedentes que acompaño el Titular, individualizada en el Visto N°8 de la presente resolución lo siguiente:

*“(...) considerando la información remitida por el Titular, en relación a las características generales y cualidades específicas del proyecto, de acuerdo con las tipologías aplicables definidas en el artículo 10° de la Ley N°19.300, y en específico con el artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, Reglamento del SEIA, como susceptibles de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases, que deberían someterse al SEIA, se señala que respecto del artículo 2° literal g) de la citada norma, en el cual se define modificación de proyecto o actividad ....y que se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando g.1) ..., g.2)..., g.3)... y g.4)...En el ámbito de nuestras competencias y en atención a los antecedentes revisados de la CPI “Cambios en la Producción de la Planta de Chilemink”, las partes, obras y/o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no se encuentra listado establecido en el artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA y no modificarían sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto. Cabe indicar, que sin perjuicio de su ingreso al SEIA, el proyecto en cuestión se encuentra emplazado en la comuna de Mostazal, la cual corresponde a la zona saturada del Valle Central de Región de O'Higgins, por tanto, debe acreditar el cumplimiento del D.S. N°15/2013 Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región de O'Higgins, en lo que se aplicable”.*

#### Extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo

El Titular declara que el Proyecto en consulta, individualizado en el Visto N°8 de la presente resolución, en cuanto a la extracción de recursos naturales renovables, es posible señalar que los cambios en consulta no incrementan la extracción de agua de pozo aprobada para el proceso productivo existente. Lo anterior, debido a que las necesidades de agua de pozo

fueron estimadas para la capacidad instalada; es decir, la máxima capacidad de producción, las cuales se encuentran aprobadas ambientalmente. Asimismo, es necesario recordar que el Proyecto se emplaza en un área industrial, la cual carece de valor desde el punto de vista ambiental, debido a la inexistencia de vegetación; fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación; encontrándose, además, alejado de áreas de interés natural.

Cabe indicar que mediante el Oficio Ord. N°1403 de fecha 8 de octubre de 2019, formalizado con fecha 14 de octubre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, la Dirección Regional del SAG de la Región de O'Higgins, sobre la CPI y los antecedentes que acompañó el Titular, individualizada en el Visto N°8 de la presente resolución lo siguiente:

*“La modificación en consulta consiste en el aumento del 15% de producción mensual, es decir, una producción promedio de 180 ton/día a 202 ton/día, manteniendo un peak semanal de 240 ton/día. Todo ello, sin aumentar la capacidad máxima instalada de procesamiento, que ya fueron evaluadas ambientalmente. Estos cambios propuestos sólo se refieren a la línea productiva para consumo animal (harina y sebo), manteniendo constante la producción asociada al consumo humano (manteca).*

*Analizado los antecedentes que presenta el Titular a esta Consulta de Pertinencia, se concluye que la modificación propuesta no implica cambios de consideración, en lo relativo a los recursos naturales, tales como aire, agua, suelo, flora y fauna silvestre, respecto al proyecto “Aumento de Producción Planta Elaboradora de Ingredientes para Consumo Animal Chilemink”, que fuera evaluado y calificado ambientalmente favorable”.*

#### Residuos líquidos

El Titular declara que el Proyecto en consulta, individualizado en el Visto N°8 de la presente resolución, el manejo y disposición de los residuos líquidos se mantendrá en los mismos términos aprobados ambientalmente. En relación a los residuos industriales líquidos, es posible señalar que la totalidad de éstos son tratados, en especial aquellos generados por los aerocondensadores, siendo conducidos a la Planta de Tratamiento de Residuos Líquidos (PTRiles) aprobada y descargados al alcantarillado, manteniendo los límites máximos permitidos por el D.S. N° 609/1998 del MOP, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado, del Ministerio de Obras Públicas (MOP).

La PTRiles contempló un caudal de diseño de 150 m<sup>3</sup>/día para responder adecuadamente a los peak de producción que se registran algunos días del mes, lo que es concordante con el valor máximo de diseño de la Planta. Cabe precisar que de acuerdo con lo indicado en la Adenda N°2 de la DIA “Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink”, el funcionamiento de los aerocondensadores implicaba un aumento de la cantidad de efluentes líquidos, para lo cual se rediseñó la planta de tratamiento de Riles, incluyendo una etapa fisicoquímica y otra biológica. Lo anterior, corrobora que la evaluación tomó en consideración de manera conservadora la producción de 240 ton/día (equivalentes a 150 m<sup>3</sup>/día, como caudal de diseño para la planta de tratamiento de Riles), lo cual permite el tratamiento adecuado de los Riles generados por el aumento en un 15% de la producción consultada.

Cabe indicar que mediante el Oficio Ord. N°2157 de fecha 3 de octubre de 2019, formalizado con fecha 4 de octubre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, sobre la CPI y los antecedentes que acompañó el Titular, individualizada en el Visto N°8 de la presente resolución lo siguiente:

*“(...) es menester de esta SEREMI de Salud de la Región de O’Higgins, señalar que una vez analizado el tenor del documento, emitido por la citada empresa, y considerando lo caratulado en el artículo 2° literal g.1), g.2), g.3) y g.4), además de la Resolución de Calificación Ambiental, y considerando lo presentado por el Titular, no existen cambio de consideración a lo propuesto, y habida cuenta lo caratulado en el artículo 3°, literales l.1) y o.8) del Reglamento del SEIA, esta Autoridad Sanitaria, en el ámbito de nuestras competencias sanitario-ambientales, considera, que lo propuesto por el Titular del proyecto, no requiere su evaluación en el marco del SEIA. Es dable indicar, que de acuerdo a los antecedentes presentados, podemos concluir que los cambios y ajustes al criterio técnico ambiental de una modificación de carácter no significativa, por cuanto las partes, obras y/o acciones a efectuarse íntegramente en el Proyecto, se realizan en su totalidad en la misma área de influencia declarada en el marco de la RCA 22/2014 emanada de la Comisión de Evaluación de la Región de O’Higgins, de la DIA del proyecto “Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink”; no visualizando inconvenientes o incompatibilidades en su materialización. Por otra parte, esta Autoridad Sanitaria indica, que la modificación propuesta no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, el titular deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable, y actualizar los permisos ambientales sectoriales que pudiese corresponder”.*

Cabe indicar que mediante el Oficio Ordinario N°342 de fecha 8 de octubre de 2019, formalizado con fecha 9 de octubre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O’Higgins, la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de O’Higgins, sobre la CPI y los antecedentes que acompaña el Titular, individualizada en el Visto N°8 de la presente resolución lo siguiente:

*“(...) considerando la información remitida por el Titular, en relación a las características generales y cualidades específicas del proyecto, de acuerdo con las tipologías aplicables definidas en el artículo 10° de la Ley N°19.300, y en específico con el artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, Reglamento del SEIA, como susceptibles de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases, que deberían someterse al SEIA, se señala que respecto del artículo 2° literal g) de la citada norma, en el cual se define modificación de proyecto o actividad ....y que se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando g.1) ..., g.2)..., g.3)... y g.4)...En el ámbito de nuestras competencias y en atención a los antecedentes revisados de la CPI “Cambios en la Producción de la Planta de Chilemink”, las partes, obras y/o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no se encuentra listado establecido en el artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA y no modificarían sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto. Cabe indicar, que sin perjuicio de su ingreso al SEIA, el proyecto en cuestión se encuentra emplazado en la comuna de Mostazal, la cual corresponde a la zona saturada del Valle Central de Región de O’Higgins, por tanto, debe acreditar el cumplimiento del D.S. N°15/2013 Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región de O’Higgins, en lo que se aplicable”.*

Cabe indicar que mediante el Oficio Ord. N°1403 de fecha 8 de octubre de 2019, formalizado con fecha 14 de octubre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O’Higgins, la Dirección Regional del SAG de la Región de O’Higgins, sobre la CPI y los antecedentes que acompaña el Titular, individualizada en el Visto N°8 de la presente resolución lo siguiente:

*“La modificación en consulta consiste en el aumento del 15% de producción mensual, es decir, una producción promedio de 180 ton/día a 202 ton/día, manteniendo un peak semanal de 240 ton/día. Todo ello, sin aumentar la capacidad máxima instalada de procesamiento, que ya fueron evaluadas ambientalmente. Estos cambios propuestos sólo se refieren a la línea productiva para consumo animal (harina y sebo), manteniendo constante la producción asociada al consumo humano (manteca).*

*Analizado los antecedentes que presenta el Titular a esta Consulta de Pertinencia, se concluye que la modificación propuesta no implica cambios de consideración, en lo relativo a los recursos naturales, tales como aire, agua, suelo, flora y fauna silvestre, respecto al proyecto "Aumento de Producción Planta Elaboradora de Ingredientes para Consumo Animal Chilemink", que fuera evaluado y calificado ambientalmente favorable".*

#### Residuos Sólidos

El Titular declara que el Proyecto en consulta, individualizado en el Visto N°8 de la presente resolución, no se modificará la cantidad residuos sólidos, ni tampoco su manejo, el cual se realizará de acuerdo con lo indicado en la evaluación ambiental del proyecto (ICE punto 1.9.5. letra e). Por otra parte, no se contempla el uso de productos o sustancias químicas adicionales a las ya aprobadas.

Cabe indicar que mediante el Oficio Ord. N°2157 de fecha 3 de octubre de 2019, formalizado con fecha 4 de octubre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, sobre la CPI y los antecedentes que acompañó el Titular, individualizada en el Visto N°8 de la presente resolución lo siguiente:

*"(...) es menester de esta SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, señalar que una vez analizado el tenor del documento, emitido por la citada empresa, y considerando lo caratulado en el artículo 2° literal g.1), g.2), g.3) y g.4), además de la Resolución de Calificación Ambiental, y considerando lo presentado por el Titular, no existen cambio de consideración a lo propuesto, y habida cuenta lo caratulado en el artículo 3°, literales l.1) y o.8) del Reglamento del SEIA, esta Autoridad Sanitaria, en el ámbito de nuestras competencias sanitario-ambientales, considera, que lo propuesto por el Titular del proyecto, no requiere su evaluación en el marco del SEIA. Es dable indicar, que de acuerdo a los antecedentes presentados, podemos concluir que los cambios y ajustes al criterio técnico ambiental de una modificación de carácter no significativa, por cuanto las partes, obras y/o acciones a efectuarse íntegramente en el Proyecto, se realizan en su totalidad en la misma área de influencia declarada en el marco de la RCA 22/2014 emanada de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, de la DIA del proyecto "Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink"; no visualizando inconvenientes o incompatibilidades en su materialización. Por otra parte, esta Autoridad Sanitaria indica, que la modificación propuesta no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, el titular deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable, y actualizar los permisos ambientales sectoriales que pudiese corresponder".*

Cabe indicar que mediante el Oficio Ordinario N°342 de fecha 8 de octubre de 2019, formalizado con fecha 9 de octubre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, sobre la CPI y los antecedentes que acompañó el Titular, individualizada en el Visto N°8 de la presente resolución lo siguiente:

*"(...) considerando la información remitida por el Titular, en relación a las características generales y cualidades específicas del proyecto, de acuerdo con las tipologías aplicables definidas en el artículo 10° de la Ley N°19.300, y en específico con el artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, Reglamento del SEIA, como susceptibles de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases, que deberían someterse al SEIA, se señala que respecto del artículo 2° literal g) de la citada norma, en el cual se define modificación de proyecto o actividad ....y que se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando g.1) ..., g.2)..., g.3)... y g.4)...En el ámbito de nuestras competencias y en atención a los antecedentes revisados de la CPI "Cambios en la Producción de la Planta de Chilemink", las partes, obras y/o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no se encuentra listado establecido en el artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA y no*

*modificarían sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto. Cabe indicar, que sin perjuicio de su ingreso al SEIA, el proyecto en cuestión se encuentra emplazado en la comuna de Mostazal, la cual corresponde a la zona saturada del Valle Central de Región de O'Higgins, por tanto, debe acreditar el cumplimiento del D.S. N°15/2013 Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región de O'Higgins, en lo que se aplicable”.*

Cabe indicar que mediante el Oficio Ord. N°1403 de fecha 8 de octubre de 2019, formalizado con fecha 14 de octubre de 2019 en la Oficina de Partes del SEA de la Región de O'Higgins, la Dirección Regional del SAG de la Región de O'Higgins, sobre la CPI y los antecedentes que acompaño el Titular, individualizada en el Visto N°8 de la presente resolución lo siguiente:

*“La modificación en consulta consiste en el aumento del 15% de producción mensual, es decir, una producción promedio de 180 ton/día a 202 ton/día, manteniendo un peak semanal de 240 ton/día. Todo ello, sin aumentar la capacidad máxima instalada de procesamiento, que ya fueron evaluadas ambientalmente. Estos cambios propuestos sólo se refieren a la línea productiva para consumo animal (harina y sebo), manteniendo constante la producción asociada al consumo humano (manteca).*

*Analizado los antecedentes que presenta el Titular a esta Consulta de Pertinencia, se concluye que la modificación propuesta no implica cambios de consideración, en lo relativo a los recursos naturales, tales como aire, agua, suelo, flora y fauna silvestre, respecto al proyecto “Aumento de Producción Planta Elaboradora de Ingredientes para Consumo Animal Chilemink”, que fuera evaluado y calificado ambientalmente favorable”.*

En función de lo anterior, se puede concluir que, los cambios consultados no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto “Aumento de Producción Planta Elaboradora de ingredientes Para Consumo Animal CHILEMINK”, calificado ambientalmente favorable, mediante la Resolución Exenta N°176/2014 de fecha 10 de marzo de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Resuelve Recurso de Reclamación en contra de la RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, acogiendo en Recurso de Reclamación y calificando favorablemente el citado proyecto.

*d. Si, las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

Debido a que el proyecto matriz y sus modificaciones fueron evaluados bajo la modalidad de Declaración de Impacto Ambiental, según consta en la Resolución Exenta N°176/2014 de fecha 10 de marzo de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Resuelve Recurso de Reclamación en contra de la RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, acogiendo el recurso y, por consiguiente, calificando ambientalmente favorable el proyecto “Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink”, en las cuales no se generan impactos ambientales significativos; y por consiguiente, no genera efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N°19.300; en consecuencia, no tienen asociadas medidas de mitigación, reparación o compensación, que puedan verse modificadas por los cambios propuestos en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las variaciones al proyecto matriz y sus posteriores modificaciones no constituyen un cambio de consideración, en los términos definidos por el artículo 2° letra

g) del RSEIA, en atención a los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente resolución.

8. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominada "Cambios en la Producción de la Planta de Chilemink", por modificación del proyecto "Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°176/2014 de fecha 10 de marzo de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Resuelve Recurso de Reclamación en contra de la RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el mismo, y lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad; y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
18. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, en el caso particular, de la Resolución Exenta N°176/2014 de fecha 10 de marzo de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Resuelve Recurso de Reclamación en contra de la RCA N°22/2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, acogiendo el recurso y, por consiguiente, calificando ambientalmente favorable el proyecto "Aumento de producción de planta elaboradora de ingredientes para consumo animal Chilemink", ni tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, si no tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos obligatoriamente a evaluación dentro del SEIA, por no ser de consideración.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese,**



**PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL**

**REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

IGM/GM/CSO  
OFFPAR/2019/RES/108

Destinatario:

- Señor Pedro Gili Margets. Camino Fundo Peuco N°3600-C, comuna de Mostazal, Región de O'Higgins.  
Correos electrónicos: [pedrogili@chilemink.cl](mailto:pedrogili@chilemink.cl) y [katerin.bustamante@ew-asesorias.cl](mailto:katerin.bustamante@ew-asesorias.cl)

• Distribución:

- SEREMI de Agricultura, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- SEREMI del Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- SEREMI de Salud, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Oficina Regional SISS, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Ilustre Municipalidad de Mostazal.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Mostazal.
- Superintendencia del Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Expediente e-Pertinencias. Consulta de Pertinencia de Ingreso Proyecto "Cambios en la Producción de la Planta de Chilemink". ID PERTI 2019-3182
- Expediente (Carpeta N°47/2019) consulta de pertinencia de ingreso al SEIA 2019, Proyecto "Cambios en la Producción de la Planta de Chilemink". ID PERTI 2019-3182
- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.